

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

PRIMER TRÁMITE CONST.

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE EXCLUYE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AULA SEGURA

La Ley Aula Segura ha sido implementada en los establecimientos educacionales de forma desproporcionada y, en varios casos, discriminatoria, especialmente en perjuicio de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) diagnosticados con el trastorno del espectro autista (en adelante, TEA) que en determinadas situaciones entran en un estado de desregulación y manifiestan su incomodidad, frustración, miedo o enojo a través de acciones que en el exterior de perciben como actos de violencia.

Además, la aplicación de dicha ley entra en abierta contradicción con las disposiciones de la Ley 21.545, del 10 de marzo de este año, y que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

Ley Aula Segura y sus efectos prácticos

El año 2018, y ante diversos actos de violencia acontecidos en determinados establecimientos educacionales de la región Metropolitana, el gobierno de Sebastián Piñera impulsó un proyecto de ley, conocido como Ley Aula Segura, el cual modifica el DFL N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido de fijar normas que salvaguarden la convivencia escolar en los establecimientos de educación básica y media.

En ese sentido, la ley ya disponía que cada establecimiento educacional debe contar con un reglamento interno que rijan las relaciones entre el establecimiento, los



alumnos, y los padres y apoderados. Este reglamento interno debe señalar las normas de convivencia, prohibiendo toda forma de discriminación arbitraria y estableciendo sanciones a su infracción y procedimientos por los cuales se aplicarán estas sanciones.

En seguida, la Ley Aula Segura define los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa que afecte gravemente la convivencia escolar de un establecimiento educacional, como aquellos **“que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”**.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el reglamento respectivo o en lo dispuesto por la legislación vigente, se deberá aplicar una sanción de expulsión o de cancelación de matrícula, impulsada por el respectivo director del establecimiento, por medio de un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno. Además de esta potestad de decisión de sancionar con la expulsión o cancelación del estudiante acusado o acusada, se establece también la facultad del director de decretar, como medida cautelar, la suspensión del alumno o alumna, mientras dure el procedimiento.

Como vemos, la Ley Aula Segura entrega una autonomía y valor a los reglamentos internos de cada establecimiento educacional y, además, otorga a cada director la potestad sin contrapesos de decidir la suspensión del alumno o alumna como medida cautelar y la expulsión o cancelación de matrícula.

Sin perjuicio de que la misma norma establece principios de proporcionalidad y no discriminación arbitraria, en los hechos la aplicación de este procedimiento ha ido precisamente en contra de esos principios, pues en diversos casos concretos se ha tomado de forma arbitraria y desproporcionada la decisión de suspender y/o expulsar a un alumno o alumna por aplicación de la Ley Aula Segura.



Críticas a la Ley Aula Segura, en relación a los NNA diagnosticados con TEA

Luego de 5 años de su entrada en vigencia, se puede sostener que esta ley no entrega una solución de fondo a los conflictos de violencia en las aulas, sino más bien, es una ley que es desproporcionada, discriminatoria y ajena con la realidad educativa de nuestros establecimientos a nivel nacional.

El Colegio de Profesoras y Profesores de Chile ha informado que el 72% de los estudiantes a los que se les aplicó la Ley Aula Segura y fueron expulsados a través del procedimiento que establece la misma normativa, tuvo como consecuencia la deserción escolar, es decir, no volvieron más a la escuela. Otro dato preocupante es que el 50% de los sancionados con la aplicación de esta ley son estudiantes de enseñanza básica¹.

Por otra parte, la directora del Doctorado en Educación de la Universidad Alberto Hurtado, María Teresa Rojas, sostiene que esta norma se dictó para combatir un tipo de violencia en un grupo de establecimientos muy reducido y terminó abarcando a una mayoría de establecimientos que en la práctica no necesitaban esta ley² y que, de todas formas, la están aplicando para sancionar a estudiantes de enseñanza básica y a estudiantes con necesidades educativas especiales.

Respecto de las y los estudiantes con necesidades educativas especiales nos vamos a detener, pues la comunidad educativa TEA ha sido la gran perjudicada con la entrada en vigencia de esta ley, la cual ha sido aplicada de forma desproporcionada y discriminatoria en contra de ellas y ellos.

A mayor abundamiento, en enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Arica acogió la acción de protección interpuesta contra el Colegio Chile Norte por la expulsión de un alumno diagnosticado con TEA por actos de violencia física contra una funcionaria del establecimiento³. La Corte estimó que esta medida fue desproporcionada y vulnera la igualdad ante la ley. Lo irrisorio de este hecho, es que el Colegio Chile Norte aplicó el procedimiento establecido en la Ley Aula Segura.

¹ Informe “Aula Segura, ¿Peor el remedio que la enfermedad?” presentado por el Departamento de Educación y Perfeccionamiento del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile. <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/11/Aula-segura-noviembre-2022.pdf>

² Columna de opinión de María Teresa Rojas, directora del Doctorado en Educación UAH/UDP: <https://www.uahurtado.cl/lev-aula-segura-no-es-la-solucion/>

³<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/01/27/expulsion-de-alumno-diagnosticado-con-tea-por-actos-de-violencia-contra-una-funcionaria-de-su-colegio-es-desproporcionada-y-vulnera-la-igualdad-ante-la-ley-resuelve-la-corte-de-arica/>



Además de lo anterior, producto del trabajo territorial de esta diputación en la región de Arica y Parinacota, hemos recogido relatos y experiencias de madres cuyas hijas e hijos diagnosticados con TEA han sufrido las desproporcionadas consecuencias de la aplicación de la Ley Aula Segura por los directores de los establecimientos educacionales.

Uno de estos relatos, versa lo siguiente:

“En octubre mi hijo se desreguló y por la nula visualización del comienzo de esta, se intensificó al grado de rasguñar a su ATP. Ese día estaba afuera del colegio y me llamaron que pasara a la sala, encontré a mi hijo llorando sentado en su silla y la profesora hizo una lectura errada de la situación y volvemos a lo anterior, no tiene capacitación ni ha trabajado anteriormente con niños con necesidades especiales.

Me comentó que mi hijo tomó un lápiz y que rayó cuadernos y que se lo quitó porque pensó que se lo podía enterrar a un compañero. Fueron cosas que lastimaron mis emociones al darme cuenta que está falta de conocimientos respecto al autismo y puede generar daño al niño y a una familia. Si hubiera tenido experiencia en trabajo con niños autistas, se hubiera dado cuenta que los niños desregulados toman el lápiz con fuerza y rayan sus cuadernos como un método de regulación.

La intensificación de la desregulación causa la impulsividad y sobre/reacción de los niños autistas. Después de unos días, me informan que mi hijo estaba suspendido por 2 días, argumentando que la conducta agresiva debía ser sancionada y además me relataron cosas que no pasaron adjudicándole a mi hijo golpes de puño que habría dado a su ATP, que la norma establece sanciones sin distinción y estaban aplicando Ley Aula Segura. Le traté de explicar el contexto de desregulación y lo que mi hijo estaba sintiendo en ese momento, pero no lo consideraron, es más, el subdirector comenzó diciendo que no tenía idea del autismo y se atrevió en un momento a decirme que mi hijo debía estar en un colegio especial y que veía que no tenía avances. Es tan injusto el abordaje discriminatorio que establecen estas personas, lo hacen porque la Ley Aula Segura se los permite al no establecer un protocolo para los casos de autismo”⁴

⁴ Relato de Daisy Hernández Condore, madre de Maximiliano Medina Hernández, alumno del Colegio Integrado de Arica de 8 años de edad y que cursa 2° básico.



Por lo tanto, en virtud de estos antecedentes, se puede establecer que la implementación de la Ley Aula Segura, en el contexto de estudiantes diagnosticados con TEA, ha sido deficiente, pues entrega una atribución excesiva a los directores de los establecimientos educacionales, quienes ante situaciones específicas donde se ven involucrados NNA diagnosticados con TEA, dan aplicación a la Ley Aula Segura y adoptan medidas que son desproporcionadas y que constituyen una discriminación arbitraria en contra de estas y estos estudiantes.

Ley TEA, su importancia y relación con la Ley Aula Segura

El 10 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.545, conocida como la Ley de Autismo o Ley TEA, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

Hablamos de un conflicto de ley entre estas dos normas, en el sentido de que el artículo 1 de la Ley TEA establece que el objeto de esta ley es ***“asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud, y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática”***. Ahora bien, esta norma constituye un gran avance en materia de inclusión en los ámbitos social, de la salud y de la educación; sin embargo, fija un objetivo que se contradice completamente con los efectos que ha tenido la Ley Aula Segura en los establecimientos educacionales, por lo anteriormente expuesto.

En los establecimientos educacionales existe un trato deficiente por parte del Estado hacia la comunidad educativa con necesidades especiales, pues existe una ineficiencia en los Programas de Integración Escolar (en adelante, PIE), en sus planes, dotación, capacitación y recursos. Cotidianamente, las madres y los padres de NNA diagnosticados con TEA deben soportar las deficiencias de un programa que se aleja de la inclusión y, además de ello, deben enfrentar las medidas arbitrarias que adoptan los directores por la aplicación de la Ley Aula Segura, ante situaciones de descompensación o desregulación de sus hijas e hijos con TEA y que para expresar



sus malestares o incomodidades, manifiestan una acción propia de su trastorno y que en el mundo exterior se percibe como un acto de violencia.

En ese sentido, debemos preguntarnos ¿merece igual trato, procedimiento y sanción un estudiante diagnosticado con TEA y un estudiante que no tiene una necesidad educativa especial y que agrede físicamente a otro/a? Si aplicamos la Ley Aula Segura, la respuesta es sí, porque la Ley Aula Segura no excluye expresamente a la comunidad educativa TEA de la aplicabilidad de su procedimiento sancionatorio y, a su vez, la Ley TEA solo ordena el ajuste genérico de los reglamentos internos. Es decir, ambas normas no son armónicas entre sí, de tal manera que se pueda, por un lado, resguardar la seguridad de la comunidad educativa y, por otro, aplicar criterios inclusivos que no afecten los derechos de las personas diagnosticadas con TEA.

El objetivo de este proyecto de ley es armonizar ambas legislaciones actualmente vigentes por la vía de excluir a los NNA con TEA de la aplicación de las disposiciones de la Ley Aula Segura. De este modo, los colegios no podrán aplicar un procedimiento sancionatorio en casos de desregulación por TEA, y deberán aplicar los procedimientos internos que permitan el abordaje de la desregulaciones emocionales y conductuales.

Idea matriz: Proyecto de Ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, en el sentido de excluir del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo sexto letra d), a las y los estudiantes diagnosticados con trastorno del espectro autista.

POR TANTO, las y los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese en la letra d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, a continuación del párrafo décimo noveno, el siguiente párrafo vigésimo, nuevo:

“Los estudiantes diagnosticados con trastorno del espectro autista no estarán sometidos a las disposiciones del presente literal relativas al procedimiento sancionatorio. En tales casos, los establecimientos educacionales deberán aplicar los procedimientos internos que permitan el abordaje de las desregulaciones emocionales y conductuales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N°21.545”.

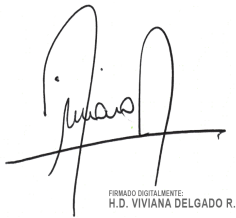
Artículo transitorio.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.


H. Diputado Luis Malla Valenzuela
Región de Arica y Parinacota

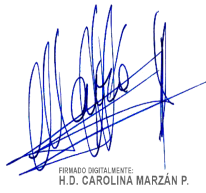




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VLADO MIROSEVIC V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALÉS M.

